

(Reformado mediante P.O. Núm. 299 de fecha 11 de Mayo 2011).

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 143-2DA. SECCION DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2014)

(Reforma publicada mediante P.O. núm. 122, de fecha 19 de agosto de 2020, decreto 260)

ARTÍCULO 101.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a los que alude este libro segundo, se registrarán por las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas en lo que no contravenga las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta Ley.

Quando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Juzgado determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

(Reforma publicada mediante P.O. núm. 122, de fecha 19 de agosto de 2020, decreto 260)

ARTÍCULO 102.- El juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código de la Hacienda Pública, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al erario estatal o al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

VI. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios.

VII. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o los municipios, así como de sus entidades paraestatales.

VIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos del Libro Primero de esta Ley.

IX. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

X. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y del Libro Primero de esta Ley o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

XI. Conocerán, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

XII. Conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

XIII. Las señaladas en las demás leyes como competencia de los Juzgados de Jurisdicción Administrativa.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

(reformado p.o. num. 095-2da.sección de fecha 28 de Mayo)

(Reformado mediante P.O. Núm. 299 de fecha 11 de Mayo 2011).

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 143-2DA. SECCION DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2014)

(Reforma publicada mediante P.O. núm. 122, de fecha 19 de agosto de 2020, decreto 260)

ARTÍCULO 103.- Los Juzgados Especializados en Responsabilidad Administrativa conocerán de las resoluciones dictadas por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública o los Órganos Internos de Control al resolver los recursos administrativos de revocación interpuestos por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Asimismo, conocerán de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaria de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas y los Órganos Internos de Control de los entes públicos, o por el órgano encargado de la fiscalización y rendición de cuentas del Congreso del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el

Estado de Chiapas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

De igual forma, conocerá de los juicios contenciosos administrativos que promuevan los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de los municipios o del Estado, que sean separados de sus cargos cuando no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o sean removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 104.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III. El tercero interesado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

ARTÍCULO 105.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

(Reforma publicada mediante P.O. núm. 122, de fecha 19 de agosto de 2020, decreto 260)

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, quienes designarán a un representante común elegido de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Juez nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 143-2DA. SECCION DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2014)

(Reforma publicada mediante P.O. núm. 122, de fecha 19 de agosto de 2020, decreto 260)

ARTÍCULO 106.- Ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario público o ante los secretarios de acuerdos de los Juzgados o de la Sala, según corresponda, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad la tendrán indistintamente quienes ejerzan la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.